



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04346-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ,  
REPRESENTADA POR JAIME RICARDO  
SILVA TELLO - PRESIDENTE

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de mayo de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 58, de fecha 18 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02626-2011-PA/TC, publicada el 5 de octubre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo en la cual la parte demandante solicitó la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28254, en concordancia con la Ley 25413, por considerar que esta fue interpuesta ante un juzgado que carecía de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04346-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ,  
REPRESENTADA POR JAIME RICARDO  
SILVA TELLO - PRESIDENTE

competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta los criterios de competencia establecidos en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, y al advertir que por solicitarse la aplicación de normas legales, en el caso el lugar de afectación del derecho se identificaba con el domicilio del pensionista, dado que este era el lugar del cobro de la pensión. Siendo ello así, y como del documento nacional de identidad de los demandantes se observó que estos no domiciliaban en la provincia de Maynas, se concluyó que el juzgado que admitió a trámite la demanda no era competente para conocer dicho proceso de amparo.

3. Si bien el caso anterior versa sobre un proceso de amparo, el criterio de competencia adoptado de identificar el domicilio del demandante con el lugar de afectación del derecho resulta aplicable al proceso de cumplimiento, en tanto que en ambos procesos se solicita la aplicación de normas legales, pues se denuncia el incumplimiento de tales normas.
4. Sentado lo anterior, cabe señalar que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02626-2011-PA/TC, pues la parte recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Comandancia General del Ejército del Perú ante el Primer Juzgado Constitucional de Lima, para que se cumpliera el artículo 9.1 de la Ley 28254. Sin embargo, conforme se advierte del DNI de don Agustín Molina Solsol (f. 5), beneficiario de la acción, su domicilio principal está ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali. Por lo tanto, el juzgado que admitió a trámite la demanda no es competente para conocer el presente proceso.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04346-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ,  
REPRESENTADA POR JAIME RICARDO  
SILVA TELLO - PRESIDENTE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**